

a) Tres representantes del Profesorado, designados por las Centrales Sindicales o Asociaciones de Profesores con mayor implantación en el país, entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Tres representantes de padres de alumnos de los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de padres de alumnos con mayor implantación en el país, entre los padres de los alumnos residentes en el mismo.

c) Tres representantes de alumnos de Centros o Agrupaciones de Lengua y Cultura, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de alumnos con mayor implantación en el país, entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Entre dos y cuatro Vocales de libre designación por parte de la Administración española en función del número de efectivos y de la oferta de servicios existentes, que serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe de la Misión Diplomática en el país respectivo de entre los españoles residentes en el mismo o entre personalidades de éste cuya actividad tenga una especial relación con los temas referentes a la acción educativa española en el mismo.

El Consejero Cultural de la Embajada podrá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Escolar, siempre que el Consejo considere necesaria su presencia por la índole de los temas a tratar.

Sexto.—Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Séptimo.—Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.

2. Dirigir todas las actuaciones del Consejo.

3. Dirimir las votaciones en caso de empate.

4. Mantener las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes españoles, a fin de conocer los informes y las propuestas de éstos en los aspectos educativos de su competencia, a los efectos del apartado tercero, 2.º anterior.

Octavo.—Las Centrales Sindicales, Asociaciones y Federaciones a que hace referencia el apartado quinto designarán sus representantes y comunicarán esta designación al Presidente del Consejo Escolar, al menos, con quince días de antelación a la fecha en que el Consejo citado debe reunirse.

Asimismo, comunicarán el nombre de los suplentes en previsión de futuras sustituciones o delegaciones en ausencia del titular.

Noveno.—El mandato de los Vocales será de tres años, salvo que concurra alguna de las causas de pérdida de la condición que se establecen en las letras b) a g) del artículo décimo, en cuyo caso, será sustituido por el suplente correspondiente.

Décimo.—Los Vocales perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación del mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de Vocales de libre designación por la Administración, por revocación del mandato conferido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Revocación del mandato conferido por las Organizaciones respectivas que lo designaron.

e) Renuncia.

f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Undécimo.—El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año, con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación educativa española en el país de referencia.

Doceésimo.—Cada Consejo Escolar establecerá su propio Reglamento de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 55.1 del Real Decreto 364/1987, de 15 de abril.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo Escolar de ámbito territorial de Andorra, que será presidido por el Jefe de la Oficina de Coordinación de los Centros españoles en ese país, se regirá por lo dispuesto en esta Orden, con las peculiaridades que se derivan de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, el Presidente del Consejo Escolar señalará la fecha de la primera reunión e invitará a las Centrales, Asociaciones o Federaciones mencionadas en el apartado quinto, letras a), b) y c) a que designen sus representantes respectivos en un plazo no superior a tres meses. Dentro de este plazo, el Jefe de la Misión Diplomática propondrá la

designación de los Vocales a que se refiere el apartado quinto, letra d), siempre que cumplan los requisitos exigidos.

2. Si transcurrido dicho plazo alguno de los sectores que debe estar representado en el Consejo Escolar no hubiera designado a sus representantes, el Consejo podrá constituirse válidamente cuando hayan sido designados la mayoría de sus miembros y haya transcurrido el plazo señalado para la designación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

28127 LEY 12/1988, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre de Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

«LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 11/1985, DE 13 DE JUNIO, DE PROTECCION DE MENORES»

La creación del Departamento de Bienestar Social, previa aprobación del programa de gobierno por el Parlamento de Cataluña en sesión celebrada el día 22 de junio de 1988, hace necesario y conveniente modificar la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores, por lo que se refiere a la asignación al Departamento de Justicia de la ejecución de las competencias exclusivas de la Generalidad en materia de protección y tutela de menores. Con más motivo, la necesidad de esta modificación viene dada, también, por la Ley del Estado de 11 de noviembre de 1987, que modifica el Código Civil, y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras fórmulas de protección de menores, y la intervención de la Administración Pública y de los órganos judiciales en dicha materia.

Artículo único.—Se derogan las referencias que contienen los preceptos de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores, que establecen que la actuación de la Generalidad en materia de protección y tutela de menores deberá ser ejercida por el Departamento de Justicia, así como todas las disposiciones de la presente Ley que se derivan de esta específica asignación y las disposiciones reguladoras del Consejo Asesor y Coordinador recogidas por el título III.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Ejecutivo asignará las competencias y las funciones en materia de protección y tutela de menores a los Departamentos más idóneos para asumirlos y está facultado para crear los órganos asesores o coordinadores que sean convenientes. Asimismo establecerá la adscripción de los órganos y las unidades de actuación a los Departamentos correspondientes.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que efectúe las modificaciones presupuestarias oportunas para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley y para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollarla y aplicarla.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 21 de noviembre de 1988.

JORDI PUJOL

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1 072 [anexo], de 2 de noviembre de 1988)